



“Notificación del derecho del tanto en la ley agraria, una propuesta”

Autor: María del Carmen Bernal Lastiri

ORCID: 0009-0003-4865-8928

Coautor: Miguel Rodríguez Jaquez

Resumen

La mujer rural ha sido segregada desde los inicios de la repartición de las tierras, con el triunfo de la Revolución y la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, se da el inicio a la repartición de las tierras, para que los hombres campesinos se encargaran de producirlas, y las mujeres si, y solo si tenían familia a su cargo o eran viudas, la inequidad y falta de igualdad a las mujeres campesinas del México post revolucionario fue constante. Y finalmente uno de los cambios más importantes en la constitución con respecto al artículo 27, en el año de 1992, fue que de forma incipiente se consideran los derechos agrarios en favor de las mujeres, con la igualdad al reconocimiento como sujetos de derecho: ejidatarias, comuneras, avecindadas, posesionarias, un derecho social que a marchas forzadas se ha ido modificando en favor de una igualdad entre mujeres y hombres, una justicia con perspectiva de género y voltear a ver a los mujeres con los lentes violetas, es decir ver al mundo a través de las relaciones de género.

Palabras clave: mujer, perspectiva de género, campo, derechos agrarios

Abstrac

Rural women have been segregated since the beginning of the distribution of lands, with the triumph of the Revolution, and the promulgation of the Political Constitution of the United Mexican States in 1917, the distribution of lands began, so that the peasant men were in charge of cultivating them, and that the women, if and only if, had a family in their care, or were widows. The inequality and lack of equality for women in post revolutionary Mexico was constant. Finally, one of the most important changes in the constitution, with respect to article 27, in 1992, was that agrarian rights were considered in favor of women, with equal recognition as subjects of the law: ejidatarias, comuneras, avecindadas, possessionaries - a social right that has been gradually modified in favor of equality between women and men, justice with a gender perspective, and turning to see women with violet glasses, that is, seeing the world through gender relations.

Keywords: women, gender, countryside, agrarian rights

Antecedentes

Es importante considerar la situación de los núcleos agrarios y su población, en México existen 32,251 ejidos y comunidades (*Registro Agrario Nacional "Situación Agraria Nacional"*)

<http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero>

Distribuidos en todas las entidades federativas y se localizan en 90.4 % de

los municipios que conforman el país; los *ejidos son 29,827 y las comunidades ascienden a 2,424. (Idem, 2024)* Los ejidos se encuentran en todos los estados de la República, las comunidades agrarias están en 29 entidades (no existen en Baja California Sur, Campeche y Quintana Roo), todos los núcleos agrarios se rigen por la Ley Agraria vigente, que fue promulgada en 1992.

Del total de los núcleos agrarios, se tiene información con respecto a los sujetos agrarios, tanto de los núcleos agrarios certificados y no certificados, cómo están distribuidos por género, es decir, que de los ejidos certificados se tiene un total de 5'094,698 (Cinco millones noventa y cuatro mil seiscientos noventa y ocho sujetos agrarios) siendo 3'692,847 hombres y 1'401,851 mujeres, en cuanto a los núcleos agrarios no certificados el total de derechos agrarios es de 354,230 y de estos 256,038 corresponden a la titularidad de los hombres y 98,192 corresponden a los derechos agrarios de mujeres, según los datos obtenidos de la página oficial del Registro Agrario Nacional a la fecha de corte del 29 de febrero de 2024 *(Idem, 2024)*.

Como se puede observar, los sujetos que son titulares al menos de un derecho parcelario, de tierras de uso común o en el caso de los núcleos agrarios no certificados de un derechos agrario, en su mayoría corresponden a hombres; es por ello que se tiene que hacer una amplia revisión de la situación que prevalece en el campo mexicano en cuanto a la titularidad de los derechos agrarios y el ejercicio pleno del derecho del tanto que en su mayoría lo harían las mujeres esposas o concubinas de los titulares varones, sin dejar de lado también a los esposos o

concubinarios de una minoría de mujeres r que tienen la titularidad de un derecho agrario.

Por otra parte, es importante contextualizar la situación de la mujer desde que tiene una somera participación sobre los derechos agrarios, ya que no fueron tomadas en cuenta las mujeres campesinas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 27 y sus leyes reglamentarias, desde que fue promulgada en 1917, como lo señala Arturo Warman (*Arturo Warman, La reforma agraria mexicana: una visión de largo plazo, en FAO, LandReform. Land Settlement and Cooperatives, 2003/2, Economic and Social Development Department, PDF versión <http://fao.org/docrep/006/J0415T/j0415t09.htm>* en la Reforma Agraria se otorgaron tierras en favor de los hombres, las mujeres se fueron incorporando de forma gradual, la reforma agraria “*ha tenido, desde sus orígenes un sesgo <<machista>>: solo los hombres eran sujetos de dotación agraria, y solo sus viudas podían ser titulares de tierras*” (*Arturo, Warman, idem. 2003*), desde que se inició con la Revolución para hacer justicia a las mujeres y hombres del campo, la justicia agraria no llegó de primero a las mujeres, ya que las tierras que fueron dotadas eran para los jefes de familia varones, los caudillos quienes prometieron mejores condiciones de vida, cumplieron parcialmente, en virtud de otorgar tierras conservándolas como minifundios, en las que difícilmente eran tomadas en cuenta las mujeres del campo.

En la nota técnica del Registro Agrario Nacional que publicó en el año de 2017 menciona que “*En la Circular No. 48 del 1 de septiembre de 1921, se contempló a las mujeres como sujeto con capacidad individual para obtener tierras, solo si cumplían el requisito de ser “mujeres solteras o viudas que tuvieran a su cargo familias que atender”.* Por el contrario, no

se podía considerar como sujetos con derecho a la tierra a mujeres que pudieran ser jefas de familia cuando estuvieran casadas”. (Registro Agrario Nacional. “Evolución de los Derechos Agrarios de la Mujer. Nota Técnica. Ciudad de México, a 27 de enero de 2017).

Es decir, que a principios del siglo XX de forma incipiente se empezaban a reconocer los derechos de las mujeres, con algunas restricciones, pero era al menos el inicio de la anhelada igualdad de género, en esta misma ficha técnica del Registro Agrario Nacional, en resumen, se tiene que:

“la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales (1925): Confirmó el derecho de las mujeres solteras o viudas a ser adjudicatarias de parcelas ejidales, incluso si no eran parientes reconocidos civilmente. El Código Agrario de 1934: Estableció que las mujeres solteras o viudas con familia a su cargo tenían derecho a recibir una parcela individual en un ejido. Y El Código Agrario de 1940: Consideró a las mujeres solteras o viudas con responsabilidades familiares para dotaciones, ampliaciones y acomodos en tierras ejidales excedentes. Sin embargo, si cambiaban de estado civil, perdían ciertos derechos. El Código Agrario de 1942: Otorgó capacidad agraria a las mujeres solteras o viudas con familia a su cargo para obtener parcelas mediante dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población”. (Registro Agrario Nacional. “Evolución de los Derechos Agrarios de la Mujer. Nota Técnica. Ciudad de México, a 27 de enero de 2017.)

Para el año de 1971 la Ley Federal de Reforma Agraria, si contempló que las mujeres que tuvieran en usufructo su unidad de dotación en virtud de ser viuda y llegara a hacer vida marital con otro ejidatario, se respetarían sus derechos agrarios bajo el régimen de separación de bienes. Reconociendo por primera vez la capacidad jurídica de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres. Y el establecimiento formal de la

unidad de dotación para las mujeres, el establecer granjas agropecuarias o de industrias rurales explotadas de forma colectiva por las mujeres pertenecientes al ejido o la comunidad agraria, mayores de 16 años y que no fueran ejidatarias, mismo concepto que se respetó con la Ley Agraria vigente de 1992.

Con la Ley Agraria de 1992 se reconocen plenamente los derechos de las mujeres y los hombres en igualdad de condiciones, e incluso en la participación dentro del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, con derechos de voz y voto vigentes en las asambleas.

Desde hace varios años, se tiene a la mujer rural en un estado de desventaja ante los hombres, existe la división social del trabajo donde las normas de comportamiento, el quehacer de las mujeres en las diferentes etapas, se conjugan con situaciones de pobreza y marginación. Existen diversos estudios desde 1975 a la fecha, donde es importante destacar el periodo que va del año 1992, en el que se modifica el artículo 27 constitucional, tiene que ver con las tierras de propiedad social, es ahí donde se cuenta con la posibilidad de que las mujeres rurales no sólo estén supeditadas al trabajo en la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer (UAIM) que se encuentra reconocida en los núcleos agrarios como una parcela de producción agrícola y generar algo de ingresos, la mujer rural empieza a reclamar el espacio que le pertenece, también la propiedad de la tierra, aunque éste a la fecha no se ha cristalizado del todo, todavía existe un porcentaje menor de mujeres rurales propietarias de tierras.

Si bien es cierto, México contó con modelos neoliberales para la reorganización de la economía, de esa macroeconomía que generó riqueza, no menos cierto lo es, que también se continuó con las inequidades, las brechas salariales, la pobreza en varios entornos urbanos, pero también se acentuó en los entornos rurales la pobreza, en

consecuencia las mujeres rurales con todo y sus estrategias de supervivencia, sólo consiguieron tener un subconsumo de productos alimenticios, falta de educación y servicios de salud, aunado a no ser dueñas de las tierras, solo ayudaron a la familia a trabajar las tierras, pero sin un ingreso definido.

Como la plantea Rubio (1997-37) *“Entre los campesinos se fortalecieron las prácticas de autoconsumo, la migración familiar, la incorporación de mujeres y niños al mercado de trabajo, y en este contexto surgió una “feminización” del trabajo rural al dejar de ser redituable para los hombres”*

La existencia de la desigualdad de género, propició que la mujer rural tuviera una triple jornada de trabajo, porque no sólo realizaba las labores del campo, también el trabajo en el hogar, el cuidado de la familia y otros menesteres, ya que en muchos casos se convirtió en la jefa de familia, propiciado por la migración acelerada de los hombres a las ciudades o al vecino país del norte (Estados Unidos de Norteamérica), también por el poco o nulo acceso a la propiedad de la tierra, ya que al no ser la propietaria, los apoyos económicos de los programas sociales no las podían beneficiar. Es decir, que las mujeres rurales han sido sobre explotadas, por las cargas de trabajo que han asumido históricamente, por esos roles de género que determinan hasta donde se pueden desarrollar.

Como lo mencionan Welti y Rodríguez (1994) *“La historia del trabajo, hasta el momento, parece ser la historia de la actividad realizada por los varones. El trabajo que se deriva exclusivamente de las manos femeninas, nunca gozó de reconocimiento social. La desvalorización de las tareas asignadas a la mujer llegó al punto de hacer invisible la actividad femenina”* (Carlos, Welti y Beatriz Rodríguez. *“La investigación en México sobre la participación de la mujer en la actividad económica en áreas urbanas y los efectos en su condición social”*. Coord. GIMTRAP Javier

Alatorre y otros. Las Mujeres en la Pobreza, El Colegio de México, 1997, 126).

Este fenómeno social se había estudiado muy poco, siendo difícil realizar estudios al respecto, hasta el año de 1975 que fue el Año Internacional de la Mujer, se mostró un mayor interés en el tema, sin embargo, los estudios fueron limitados por el poco acceso a la información, pero a medida que se fortalecían los grupos feministas, son quienes empiezan a manifestarse, para que el trabajo de la mujer se visibilice, aunque sea en condiciones de desventaja, por la explotación hacia las mujeres, siempre presente la doble o triple jornada laboral, y más a las mujeres rurales, es decir, que empieza un proceso de feminización del campo, principalmente por la migración.

Si bien la globalización y las políticas neoliberales del país, implementaron algunos apoyos al campo mexicano, las jefaturas de mujeres y la feminización del campo, no son nuevas, como la afirma Zapata Martelo (2004-94) *“El problema de las jefaturas femeninas de hogar’ atrae la atención...por la necesidad de evidenciar los cambios en los papeles tradicionales asignados a los varones”*

Las mujeres campesinas eran productoras que enfrentaban condiciones de desigualdad ante los hombres, carecían de acceso a la propiedad de la tierra en consecuencia a los créditos, si bien, en resumen, como se hizo mención en párrafos anteriores, con la Ley Federal de Reforma Agraria se fortaleció de alguna forma la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer (UAIM) hasta 1992, que fue derogada y con la nueva Ley Agraria del 26 de febrero de 1992, hubo un cambio sustancial, siguió existiendo la UAIM, pero sin apoyo económico como tal, la certeza de ser herederas de las tierras ejidales de sus padres o esposos se perdió, excluidas de las decisiones importantes como la venta o renta de las parcelas, **en la Ley Agraria se obliga a notificar el derecho del tanto, y ellas ejercerlo**

pagando la cantidad por la que sería vendida la parcela; en consecuencia un deterioro en su calidad de vida, excluidas como productoras, excluidas de proyectos productivos; las mujeres rurales han ido avanzando poco a poco, pero no ha sido fácil. Pero aquí lo interesante es el acceso de las mujeres a la titularidad de las tierras en el ejido.

Marco teórico conceptual

El derecho del tanto se puede visualizar en la Ley Agraria en los siguientes artículos: 80 de la enajenación, de la sucesión intestamentaria el 18 y con respecto al dominio pleno, el derecho del tanto en el artículo 84, 86 y las tierras reservadas para el crecimiento urbano artículo 89.

El derecho del tanto es un derecho de preferencia que por ministerio de Ley se otorga a los familiares, a los copropietarios y a los sucesores, por ejemplo, la Ley Agraria establece en el

“Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población. Para la validez de la enajenación se requiere: ... b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta Ley, y” (Ley Agraria. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAgra.pdf> p. 16).

Es decir, que la esposa, concubina o concubinario y los hijos tienen el derecho de ejercer esa preferencia en un término de 30 días, si están interesados en adquirir la parcela por la que se les está haciendo la notificación del derecho del tanto. Sin embargo, la Ley Agraria establece que la notificación se hará a título oneroso y tendrán éstos ese derecho de preferencia, pero no establece que la notificación sea a título gratuito, esa condición cambia, pero se estará sujeto a las mismas reglas, ya que incluso se puede solicitar la nulidad del contrato por parte de la esposa e hijos si no fueron notificados porque se parte de que puede ser una simulación, como la afirma Uribe (2004-1) *“...en el supuesto de que el ejidatario realizara operaciones a título gratuito, de mala fe y en perjuicio de su cónyuge e hijos, éstos en ejercicio de las disposiciones civiles supletorias, podrán solicitar ante el tribunal correspondiente la declaración de que tales operaciones son inoficiosas o nulas”*.

En el caso del artículo 84 la Ley Agraria, en el que se trata de la primera enajenación de las parcelas que han adquirido el dominio pleno, previa autorización de la asamblea, y debidamente inscrito en el Registro Agrario Nacional, que deberá de acreditar con el Título Parcelario inscrito en el Registro Público de la Propiedad establece que:

“En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada...” (Ley Agraria.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAgra.pdf> p. 18).

Los familiares del ejidatario tendrán derecho a ejercer este derecho de preferencia, sin que tengan que contar con el reconocimiento de una calidad agraria como lo es ejidatario, posesionario o vecindado, ya que esta parcela se encuentra fuera del régimen ejidal, caso contrario, como lo establece el artículo 80, que podrán adquirir el derecho, pero al momento de inscribir esta enajenación el Registro Agrario Nacional, solicitará que cuenten con alguna calidad agraria, de las que se hizo mención con anterioridad. El artículo 18 también hace mención de quienes pueden heredar, en caso de que no se hayan hecho designación de sucesores:

“Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A una de las hijas o uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes; y V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él. En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos” (Cámara de Diputados. Ley Agraria. México.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAgra.pdf> p. 4).

Estos dos artículos 80 y 18 son de suma importancia para ejercer una real igualdad entre los géneros, es decir, por una parte el artículo 80 autoriza al ejidatario que una vez que se notifique el derecho del tanto, en el cual se establece a quien se le va a enajenar la parcela y cuál va a ser su monto, si la esposa o cónyuge tienen el recurso económico para adquirirla, dentro del lapso de 30 días, lo podrá hacer, sino pues al no ejercer este derecho, se venderá al mejor postor, y he aquí que existe una contradicción, primero el ejidatario recibió esa bien inmueble que es su parcela, por medio de una resolución presidencial, una sucesión o la adquirió por una enajenación, pero ahora que está interesado en vender esa parcela, su esposa o concubina, si quieren conservar dicho bien, tendrán que pagar por ella, en virtud de que existe el principio de indivisibilidad del derecho ejidal.

Sin embargo, la contradicción radica en que la esposa se ha encargado de otros quehaceres mientras el ejidatario acude a su parcela, incluso en muchas ocasiones la esposa trabaja la parcela sin que le sea remunerada dicha labor, ni reconocida su calidad de posesionaria, es ahí donde la igualdad diverge, porque, aunque ella y sus hijos quisieran conservar ese derecho agrario, le pertenece al ejidatario y puede venderla, el único requisito es realizar la Notificación del Derecho del Tanto; luego entonces la esposa del ejidatario, ya no va a contar con ese bien inmueble, ni sus hijos.

El ejidatario con acreditar que realizó la notificación del derecho del tanto, que deberá ser por escrito y firmado de recibido por la esposa e hijos, o en su defecto existe la excepción de renunciar por escrito a ejercer este derecho del tanto, y quienes están obligados a velar por el cumplimiento de este requisito son el Notario Público, el Registro Agrario Nacional y por último el comisariado ejidal a quien también se le hace el aviso.

Existe una excepción cuando se hace a título gratuito y tenemos la jurisprudencia de la Corte que: está exento el enajenante de realizar la notificación del derecho del tanto si la enajenación es a la esposa e hijos; siendo estos casos los menos presentados. Ahora bien, si no se hiciera la notificación del derecho del tanto la venta podrá ser anulada, pero también existe un criterio en el que fijan especial interés en virtud de que se haya afectado la esfera jurídica de la quejosa, motivo por el cual es necesario revisar los criterios, tesis y jurisprudencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado al respecto.

Otro ejemplo, es el artículo 18 de la Ley Agraria, que efectivamente establece un orden de prelación en caso que el ejidatario no haya designado sucesores, resulta que dos cónyuges supérstites se presentan a reclamar el derecho a suceder al ejidatario, situación que es muy común a lo largo y ancho del país, que muchos ejidatarios se casan varias veces, sin anular sus anteriores matrimonios, un caso concreto es el siguiente: “Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2025910, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXXII.1 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, febrero de 2023, Tomo IV, página 3802. Tipo: Aislada

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. DESDE EL ENFOQUE DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PARTES CONTENDIENTES, CUANDO EL EJIDATARIO DE CUJUS CONTRAJO MATRIMONIO CON DOS PERSONAS DISTINTAS, AMBAS CÓNYUGES SUPÉRSTITES TIENEN DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA).

Hechos: Una mujer denunció ante el Tribunal Unitario Agrario la sucesión intestamentaria a bienes de su difunto esposo, toda vez que éste no realizó la lista de sucesión a que se refiere el artículo 17 de la Ley Agraria. Al celebrarse la audiencia de ley, compareció a juicio una diversa mujer alegando tener mejor derecho a ser considerada sucesora de los derechos agrarios por encontrarse de igual manera unida en matrimonio con el de cujus, por lo que, en vía reconvencional, reclamó la titularidad de los derechos ejidales, tanto para ella como para su hijo menor de edad. El Magistrado del tribunal referido emitió sentencia en la que concluyó que la mujer que celebró el matrimonio más antiguo con el ejidatario es quien debe sucederlo en sus derechos ejidales, pues si bien ninguna de las actas había sido declarada nula por autoridad competente, lo cierto es que el matrimonio contraído con posterioridad se encuentra afectado de nulidad, por lo cual la perjudicada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a un análisis interpretativo del artículo 18 de la Ley Agraria, desde el enfoque de la perspectiva de género y del derecho a la igualdad de las partes contendientes, ambas cónyuges supérstites tienen derecho a heredar en concurrencia, a fin de cumplir con los deberes previstos en los artículos 4o. y 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a garantizar la protección de los derechos de las mujeres y de privilegiar la solución del conflicto sin afectar la igualdad de las partes sobre los formalismos procedimentales, así como atendiendo a los compromisos internacionales en los que el Estado Mexicano es Parte.

Justificación: Lo anterior, porque si la Ley Agraria data de 1992 y el Estado Mexicano adquirió un compromiso internacional al firmar y ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1996, la obligación del tribunal agrario en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica llevar a cabo una confrontación de la ley citada con el baremo constitucional y convencional, a fin de determinar si se encuentra en sintonía con los diversos instrumentos internacionales que previenen, sancionan y tienen como fin último erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

Así, al advertir que la Ley Agraria lejos de proteger los derechos fundamentales de las mujeres, perpetúa estereotipos de género al erigirse como una barrera que impide a la quejosa acceder a ser considerada como heredera del ejidatario difunto, no obstante haber demostrado en juicio que estuvo casada con él, lo procedente es realizar una interpretación adaptativa de dicho precepto, tomando como eje de análisis la perspectiva de género, lo que permite alcanzar igualdad sustantiva o de hecho conforme al artículo 4o. de la Constitución General, la cual se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1o. constitucional, para remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En esa lógica, el artículo 18 de la Ley Agraria –en su rango de ordenamiento jurídico secundario– no debe aplicarse de manera aislada, pues provoca que se vulneren los derechos de la mujer, en desmedro del diverso a una vida libre de violencia a que se refiere la Convención en cita.

Lo anterior, a fin de cumplir a cabalidad con el deber previsto en los

artículos 4o. y 17, párrafo tercero, constitucionales; 3, 4, inciso f), 5 y 6, inciso a), 7, incisos c), e) y h), de la Convención señalada y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en aras de garantizar la protección de los derechos humanos, así como de privilegiar la solución del conflicto sin afectar la igualdad de las partes, sobre los formalismos procedimentales. Este criterio no soslaya el hecho de que dos matrimonios no pueden coexistir; sin embargo, no es dable desconocer el vínculo que existió entre la actora reconvenional en el juicio agrario de origen y el ejidatario finado, pues además de transgredir los derechos a la igualdad y a la no discriminación reconocidos constitucional y convencionalmente, ello contribuiría a perpetuar estereotipos de género y, como consecuencia, causaría una discriminación negativa contra aquélla respecto de la posición que tiene frente a la actora principal; máxime cuando dichos derechos inciden directamente en la dignidad de las personas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO
CIRCUITO.

Amparo directo 189/2022. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Diana del Carmen Gómez Taylor.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario

Judicial de la Federación.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación,

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025910>, consulta
11/Abril/2024).

Esta Tesis Aislada, es la mejor explicación del porqué deberá de revisarse la Ley Agraria, para una discusión sobre la igualdad de los derechos de las

mujeres campesinas, en su calidad de esposas o concubinas de los ejidatarios o comuneros, porque en este caso se juzgó en igualdad de condiciones, como se mencionó en líneas anteriores con las gafas violetas, con perspectiva de género. Hace poco escuché un testimonio de una esposa de ejidatario que dijo: “De ser la dueña de la tierra pase a ser jornalera” Doña Chayo Contreras.

Otro punto importante del artículo 18 fracción V de la Ley Agraria es el siguiente, como hace mención Delfino (2020):

*“TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 12, EXPEDIENTE
105/2017,*

ACCIÓN: SUCESIÓN LEGÍTIMA. El Tribunal Unitario Agrario emitió sentencia, declarando que la promovente no acreditó la dependencia económica en relación al titular del derecho... Que conforme a los lineamientos expuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que si bien el artículo 18 fracción V de la Ley Agraria no establece ningún criterio de discriminación generado con base en una categoría sospechosa, al establecer el precepto que cualquier persona que haya dependido económicamente del finado titular podrá acceder a sus derechos vía sucesión, sin embargo, el Tribunal Unitario Agrario lo hizo conforme a un estereotipo de género basado en que para que se actualice la dependencia económica resultaba necesario que la promovente acreditara haber vivido con el titular de la masa hereditaria, y por el otro que no estaba demostrado que hubiera laborado de forma directa la tierra, minimizando las actividades relativas a las “labores del hogar” que los testigos habían referido, en el sentido de que veía por el extinto titular, lo que implicaba, que atendía la casa de este, apoyando en las labores de aseo y comida para que aquel pudiera desarrollar sus actividades en el campo.

Esto quiere decir, que en el momento que se le presenta al juzgador esta situación, hizo caso omiso de los criterios y obligatoriedad con la que se debe de juzgar con perspectiva de género, en virtud de que la señora si dependía directamente del ejidatario e hizo valer su derecho, por medio de un amparo en el que le fue concedido a la quejosa con base a la perspectiva de género. Pero siguen existiendo muchos casos similares, se insiste en la importancia de juzgar con los lentes violetas.

No se debe de olvidar el artículo 17 de la Ley Agraria (2022) *“El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario, en su caso, a una de las hijas o uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. Párrafo reformado DOF 08-03-2022”*

Es decir que, si el ejidatario decide dejar a cualquier otra persona, no necesariamente está obligado a dejar a su esposa o a uno de sus hijos, cómo en algún momento se presentó en un ejido de Pánuco, Zacatecas que el ejidatario prefirió dejar su derecho a la asamblea que a su cónyuge e hijos.

Propuesta

Definitivamente la propuesta más concreta es realizar una revisión a la Ley Agraria, como ley secundaria del artículo 27 constitucional, para seguir cumpliendo con la constitución en su artículo 1° y 4° Constitucionales, además de los tratados internacionales firmados y ratificados por México, cumpliendo con la convencionalidad que de

estos emana, también no perder de vista que el derecho agrario es indivisible, fueron dotados de sus tierras los campesinos que lucharon por sus tierras, y se han ido heredando los derechos agrarios, hasta 1992, que se modifica la forma de adquirir tierras, de estos antecedentes y la congruencia en el planteamiento de la perspectiva de género, de eso depende un análisis minucioso para poder llegar a la igualdad sustantiva sin violentar los derechos adquiridos. Inclusive se deberá de contemplar la posibilidad de otorgar a la esposa del ejidatario enajenante un porcentaje de la venta de ese derecho ejidal, en concepto de pensión compensatoria o análogo que pueda aplicar en virtud de que el derecho del tanto, es imposible que la mujer cuente con la forma o el patrimonio de adquirirlos, con el fin de no dejarla en estado de indefensión y vulnerabilidad al quedarse sin “su patrimonio”, de alguna forma.

Bibliografía

Cámara de Diputados. (2022-3) “Ley Agraria”

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAgra.pdf> 59 pp.

México. fecha de consulta 11 de noviembre de 2024.

Morett-Sánchez, J. Carlos, Cosío-Ruiz, Celsa. *Panorama de los ejidos y comunidades agrarias en México*. Universidad Autónoma Chapingo. Centro Regional Universitario Occidente. Rosario Castellanos 2332, Residencial la Cruz, Guadalajara 44950 Jalisco. México. (jcmorett@hotmail.com)

(deterccc@gmail.com). En la Revista Agricultura, sociedad y desarrollo. versión impresa ISSN 1870-5472. Vol.14 no.1 Texcoco ene./mar. 2017.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722017000100125#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20existen%2031%200873,la

[s%20comunidades%20ascienden%20a%202354](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722017000100125#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20existen%2031%200873,la) Texcoco, Estado de México.

Ramos Morales, Delfino. (2020) “Reflexiones para juzgar con perspectiva de género”. Octubre 8, Revista de los Tribunales Agrarios. <https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/cigta/pdf/54delfino.pdf>
México. fecha de consulta 11 de noviembre de 2024.

Registro Agrario Nacional “Información de Interés Nacional”
<http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/informacion-de-interes-nacional> México, 31 de diciembre de 2023.

Registro Agrario Nacional “Estadística con perspectiva de género”.
<http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero> México. 29 febrero 2024.

Registro Agrario Nacional. “Evolución de los Derechos Agrarios de la Mujer. Nota Técnica. Ciudad de México, a 27 de enero de 2017.

Rubio Vega, Blanca. (1997) “La crisis agrícola en los noventa y la ‘feminización’ rural en México”. En Estrategias de sobrevivencia de las mujeres campesinas e indígenas ante la crisis. Coordinadoras Alberti Manzanares, Pilar y Zapata Martelo Emma. Colección Desarrollo Rural y Género. Colegio de Postgraduados en Ciencias Agrícolas. Programa de Estudios del Desarrollo Rural. Área de Género: Mujer Rural. Instituto de Socioeconomía, Estadísticas e Informática. México. pp.288.

Suprema Corte de Justicia de la Nación,
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025910> consulta 11/Abril/2024

Uribe García, Crescencio. (2004) “El Derecho del Tanto en Materia Agraria”. Junio. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México.

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/29/pr/pr20.pdf>

Warman, Arturo. La Reforma Agraria Mexicana: Una Visión de Largo Plazo. Reforma Agraria, Colonización y Cooperativas. FAO 2003/2

Zapata Martelo, Emma/López Zavala, Josefina. (2004) “Las jefas de familia que solicitan recursos al PROMUSAG. En La Integración Económica de las Mujeres Rurales: Un Enfoque de Género. Secretaría de la Reforma Agraria. Programa de la Mujer en el Sector Agrario. México. D.F. pp.403

